REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR – CESAR

FALLO DE TUTELA
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JERLYS TARIFA JAIMES
Accionado: CLINICA ING CENTER SAS.
Radicado: 20001-4003-007-2022-00117-00.

Valledupar, 07 de marzo de 2022.

ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por JERLYS TARIFA JAIMES, contra CLINICA ING CENTER SAS, para la protección de sus derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas, igualdad y el mínimo vital.

HECHOS:

En síntesis, relatan los hechos de esta acción de tutela que, la señora JERLYS TARIFA JAIMES, desde el día 3 de diciembre de 2021, viene solicitándole a la CLÍNICA ING CENTER SAS la liquidación de las prestaciones sociales la que tiene derecho por haber estado vinculada laboralmente en dicha empresa, y ante la negativa de no pagarle las prestaciones se vio obligada a interponer un derecho de petición a través del cual le solcito cuales son las razones porque no se la ha cancelado la liquidación.

Manifiesta la accionada que es madre cabeza de hogar y no cuenta con los recursos suficientes, para la manutención de sus hijos menores de edad y una persona de la tercera edad quien está a su cuidado, que actualmente no se encuentra laborando hecho que agrava más su situación de ahí radica la urgencia que le realicen la liquidación de las prestaciones sociales.

Finaliza manifestando que de nada ha servido sus constante idas, ni los derechos de petición que se enviaron para que se le realice el pago de la liquidación a la que tiene derecho y que las suplicas que les hace es de una madre que se encuentra en una situación difícil, al punto que se ha valido de la colaboración de vecinos y personas allegadas para subsistir ya que no cuenta de nadie.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicita JERLYS TARIFA JAIMES, se tutelen sus derechos fundamentales a vida, a la salud, la vida en condiciones dignas, igualdad y el mínimo vital por la CLÍNICA ING CENTER SAS., por lo tanto, se ordene a dicha empresa:

- Que, en el término de 48 horas, efectúe el pago de la liquidación a la que afirma tiene derecho por haber prestado sus servicios en la referenciada clínica y a la indexación si la hay a que afirma tiene derecho, pues depende de su trabajo como único sustento para la alimentación y las necesidades principales de sus hijos.

TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha, 25 de febrero de 2022, se admitió la solicitud de tutela y, en el mismo auto se ordenó, requerir a la entidad accionada para que suministrara todo sobre los hechos que dieron origen a esta tutela.

RESPUESTA DE CLÍNICA ING CENTER SAS.

La entidad accionada a través de su apoderado judicial Dr. CAMILO ANDRES LAVERDE RODRIGUEZ, señalo lo siguiente:

Que es parcialmente cierto que la accionante si radico ante ellos un derecho de petición el día 3 de diciembre de 2021; sin embargo, ING CLINICAL CENTER S.A.S. no realizará pronunciamiento alguno sobre los demás hechos relacionados en el escrito de la tutela porque consiste en afirmaciones propias de la accionante.

Y que ING CLINICAL CENTER S.A.S, le da respuesta a lo peticionado y para ello anexa las pruebas de envío y respuestas emitidas al accionante, Por lo que considera que, para la presente acción de tutela, existe carencia actual del objeto por hecho superado respecto al derecho de petición.

Respecto del pago de las prestaciones laborales indica que una vez estudiados los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional evidencia que el mecanismo idóneo para realizar el cobro de las acreencias laborales es la jurisdicción ordinaria laboral y no la acción de tutela por lo anterior, sostiene que esta judicatura no puede asumir el conocimiento de procesos ya que quienes deben conocer estos tipos de controversia son los jueces laborales, y además no existen suficientes elementos material probatorio respecto de los hechos de la acción de tutela.

Finaliza manifestado respecto al derecho del mínimo vital, que no está probada la vulneración de este derecho, toda vez que para que la accionante tiene el deber probatorio de demostrar la afectación al derecho fundamental alegado.

Y que los elementos material probatorio presentado por la accionante, se evidencia que no se prueba la vulneración al derecho al mínimo vital, toda vez que es la accionante la que tiene el deber legal de demostrar la afectación al derecho fundamental alegado.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico que le compete resolver a este despacho, se circunscribe a determinar 1. Si la acción de tutela resulta procedente para reclamar el cobro de las prestaciones sociales. 2) En el evento de ser procedente determinar si la accionada ING CLINICAL CENTER S.A.S, ha vulnerado o no los derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas, igualdad, el mínimo vital, y el de petición de la actora JERLYS TARIFA JAIMES, al no realizarle el pago de la liquidación y a la indexación a la que tiene derecho, por haber laborado en la referenciada clínica.

Solución

La respuesta que viene al problema jurídico 1. Es que la acción de tutela no es procedente para obtener el pago de las acreencias laborales a que tiene derecho la accionante, por contar esta con otro medio adecuado e idóneo y no demostrarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable que habilitara la procedencia excepcional de la Acción de tutela para ordenar el pago de las prestaciones sociales.

Respecto del derecho de petición radicado ante ING CLINICAL CENTER S.A.S, se encuentra demostrado que esta entidad accionada dio respuesta al mismo conforme se aporta en la contestación.

Naturaleza Jurídica de la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, en los casos específicamente previstos por el legislador.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", establece lo siguiente:

> *"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*
>
> *También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*
>
> *También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales".*

Derecho a la Vida

Respecto al derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, ha sido enfático nuestro órgano de cierre constitucional en explicar que la dignidad humana, por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas, y por la estrecha relación que tiene el derecho a la salud, ha dado a este ultimo la categorización de fundamental y autónomo. Acerca de ambos derechos, se destaca que, de forma mancomunada, tiene por fin resguardar la existencia tanto física del ser humano, como psíquica y afectiva; sobre esta prerrogativa humana se fundamenta nuestro país como estado social de derecho que es, conforme lo proclama nuestra constitución política en su articulo primero, y lo anuncia la citada Corte en sentencias como la C-143/15[1]:

> *"La dignidad humana, según se desprende del art. 1 superior, es el fundamento del ordenamiento jurídico, es decir que este concepto es un pilar determinante en el Estado Social de Derecho y en la democracia constitucional, y por tanto de los Derechos Humanos y de los derechos fundamentales en general, y constituye una norma vinculante para toda autoridad.*
>
> *La consagración constitucional del principio de la dignidad humana, indica que debe existir un trato especial hacia el individuo, ya que la persona es un fin para el Estado y por tanto para todos los poderes públicos*

[1] Bogotá D.C., seis (6) de abril de 2015. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

especialmente para los jueces, pues este principio debe ser el parámetro interpretativo de todas las normas del ordenamiento jurídico, este principio impone una carga de acción positiva de cara a los demás derechos[2]*."*

Derecho a la Seguridad Social

Pide la parte accionante la protección a su derecho fundamental a la seguridad social, acerca del que puntualiza la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-126 de 2015:

"El artículo 48 de la Constitución consagró la seguridad social como un derecho de carácter irrenunciable que debe garantizarse a todos los habitantes del territorio colombiano, y como servicio público obligatorio, bajo el control del Estado que debe ser prestado con sujeción a los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad.

Acorde con lo dispuesto por el citado artículo, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se encuentra definido como aquel "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano."

Del mismo modo, tenemos que la accionante reclama la protección a su mínimo vital, el cual se trata de un derecho fundamental innominado cuyo fundamento radica en la obligación del estado o de determinado particular de satisfacer la subsistencia digna de una persona, y es núcleo esencial de los derechos sociales, como lo son a la pensión o al salario, por ende, ante su vulneración, da el carácter de fundamental a aquellos por conexidad.

Derecho al Mínimo Vital

Acerca de este derecho, reza la Corte Constitucional en sentencias como la T-581A/11, lo siguiente:

"El derecho al mínimo vital ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional como un aspecto de naturaleza fundamental relacionado con la dignidad humana y que es especialmente relevante cuando su titular es una persona de la tercera edad. Al respecto ha dicho la jurisprudencia que:

El principio constitucional de dignidad humana, sobre el que se establece el Estado social de derecho sirve de fundamento al derecho al mínimo vital, cuyo objeto no es otro distinto del de garantizar las condiciones materiales más elementales, sin las cuales la persona arriesga perecer y quedar convertida en ser que sucumbe ante la imposibilidad de asegurar autónomamente su propia subsistencia.

Con arreglo a los imperativos de la igualdad material, la Carta reconoce que, si bien el derecho fundamental al mínimo vital es predicable de todos los ciudadanos en condiciones de igualdad, existen determinados sectores de la población que, en razón de su mayor vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de su derecho. De ahí que algunas normas de la C.P., consagran la obligación del Estado de otorgar una especial protección a los grupos más vulnerables de la población.

El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe además ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.

Finalmente se reiterarán las reglas para determinar procedencia de la acción de tutela para justificar la vulneración del derecho al mínimo vital:

(i)el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas y que
(ii)la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave."

Principio de Subsidiariedad de la Acción de Tutela

Para que la acción de tutela resulte procedente, debe cumplir con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez y debe recordarse también, que dichos requisitos no son excluyentes entre sí, por lo que para que proceda el amparo constitucional debe sí o sí estar aprovisionada de ambos, pues la falta de uno de estos la torna improcedente.

[2] T-581A/11. M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

Para lograr establecer el cumplimiento del requisito de la subsidiariedad, debe decirse que en virtud del artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Y es que si bien, la Corte Constitucional ha reconocido la existencia de situaciones en las cuales, aunque el litigio derive de un contrato de trabajo, esta controversia puede acarrear atentado o vulneración contra los derechos fundamentales de los trabajadores, caso en el cual resultaría procedente la acción de tutela.

Con el propósito de señalar parámetros que permitan determinar cuándo un diferendo laboral puede ser llevado ante la jurisdicción constitucional mediante la acción de tutela, la Corte[3] ha manifestado:

> *"No obstante, esta Corporación ha considerado que en ciertas circunstancias excepcionales es posible acudir al amparo constitucional para resolver esta clase de conflictos. Así, la Corte ha señalado que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela, desplazando el medio ordinario de defensa cuando se reúnan las siguientes condiciones: (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental".*

El carácter supletorio de la acción de tutela, es decir su condición de medio excepcional para reclamar ante los jueces la protección de determinados derechos, hace particularmente estricto el análisis de las situaciones frente a las cuales ella procede, ya que, de otra manera, como se ha dicho, los órganos que integran la estructura jurisdiccional denominada ordinaria, perderían su razón de ser, pues los asuntos destinados a su competencia serían siempre fallados por los jueces de tutela.

En sentencia T- 768 de 2005 la Corte Constitucional sostuvo:

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo subsidiario y residual para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando en el ordenamiento jurídico no existen, o existiendo no son eficaces, otros mecanismos judiciales para garantizar el ejercicio del derecho vulnerado o amenazado, a raíz de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, bajo determinados supuestos, de un particular.

4.2.Como regla general la acción de tutela no es el medio idóneo para reclamar las prestaciones sociales derivadas una relación laboral. Teniendo en cuenta las competencias de las diferentes jurisdicciones, es la jurisdicción laboral quien, en principio, está llamada a prestar su concurso para decidir controversias que se inscriben en el desarrollo de un contrato de trabajo.

En este orden de ideas, las pretensiones que están dirigidas, por ejemplo, a obtener el pago de salarios, el reconocimiento de prestaciones sociales, el reconocimiento o reliquidación de pensiones, la sustitución patronal, el reintegro de trabajadores y, en fin, todas aquellas prestaciones que derivan su causa jurídica de la existencia de una relación laboral previa, en principio, no están llamadas a prosperar por vía de la acción de tutela, en consideración al criterio de subsidiaridad que reviste la protección constitucional.

Esta limitación encuentra su razón de ser en la existencia de otros medios judiciales, v.gr., proceso ordinario laboral. No obstante, verificada la existencia de otros medios que permitan garantizar el ejercicio del derecho fundamental vulnerado o amenazado, resulta necesario el análisis de idoneidad del tal medio, tendiente a determinar si la acción de tutela resulta procedente, con el fin de conceder un amparo transitorio, evitando la materialización de un perjuicio irremediable.

4.3.En ocasiones esta Corporación ha contemplado la procedibilidad de la acción de tutela para reclamar acreencias derivadas de una relación de carácter laboral, teniendo en cuenta, en concreto, que, si se acudiese a la jurisdicción competente, la duración media de un proceso laboral haría nugatorio el ejercicio del derecho vulnerado o amenazado.

[3] Sentencia T-1496 de 2000.

Esto se traduce en una protección transitoria para conjurar un perjuicio irremediable, bajo determinadas circunstancias apremiantes.

4.4. Así las cosas, es deber del juez constitucional analizar la situación fáctica ante él planteada, con el fin de determinar si, de conformidad con los elementos de juicio a su disposición, se hace necesario el concurso del juez constitucional con el fin de garantizar el ejercicio del derecho fundamental o conjurar su amenaza."

Del Derecho de Petición.

Con relación al derecho de petición la corte constitucional ha sido enfática en resaltar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por tal motivo, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

El derecho de petición lo encontramos contemplado en la Constitución Política en su Art. 23 como aquel mecanismo a que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

De igual forma el TÍTULO II CAPÍTULO I de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, y que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

En concordancia con dichos preceptos la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en manifestar que el derecho de petición, está reconocido como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que puede ser ejercido por las personas cuando quiera que estén interesadas en presentar peticiones respetuosas a las diferentes entidades públicas, o a los particulares en determinados eventos, y que el mismo se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Alcance de la respuesta para entender que el derecho del peticionario está plenamente satisfecho.

Frente a ello, resulta pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, en la que se indicó lo siguiente:

"En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas" (negrita fuera del texto original)

La doctrina constitucional del hecho superado por carencia de objeto al momento de decidir la acción de tutela. Sobre este particular, resulta pertinente traer a colación la sentencia T- 146 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se desarrolla la figura de la carencia de objeto de las acciones de tutela, puntualizando lo siguiente:

"Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.1 En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que"(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser. En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derecho fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado

CASO CONCRETO

En el caso concreto se tiene que la señora JERLYS TARIFA JAIMES, invoca la presente acción constitucional con el ánimo de que se le ordene a la accionada ING CLINICAL CENTER S.A.S, autorice el pago de las prestaciones sociales a la que tiene derecho por haber laborado en la referenciada empresa sin embargo, en esta oportunidad considera el despacho que dicha solicitud es improcedente, habida cuenta que para ello el legislador ha consagrado otro mecanismo de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria laboral, para que este dirima el conflicto planteado mediante la presente acción.

Cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

Legitimación en la causa por activa.

Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

En el presente caso la acción de tutela fue presentada por la señora Yusbelis Otalvarez Mindiola por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, por lo que se puede afirmar que, en efecto, existe legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela.

Legitimación pasiva.

Al demostrarse la vinculación a través de la certificación laboral extendida por la clínica accionada donde esta certifica que la accionante laboro desde el día 07 de febrero de 2021, hasta el 20 de julio de 2021 y de frente a la petición incoada centraba básicamente en obtener el pago de las acreencias laboral, se entiende superado este requisito.

Inmediatez.

Los pronunciamientos de la Corte Constitucional han establecido que la inmediatez es un requisito que opera como regla general en la evaluación de procedibilidad de las acciones de tutela, cuyo propósito es garantizar que el mecanismo no se desnaturalice ni contraríe la seguridad jurídica. (Corte Constitucional, Sentencia SU-961 de 1999.)

Este requisito consiste en verificar que la acción haya sido instaurada en un plazo razonable, sin que ello implique que exista un término de caducidad para la misma, pues una afirmación así, iría en contra de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política. (Corte Constitucional, sentencias SU-189 de 2012)

La inmediatez es el transcurrir de un plazo razonable entre la vulneración o amenaza de un derecho fundamental y la instauración de la acción de tutela. No obstante, la Corte ha reconocido tres casos en los cuales este principio debe ser valorado de manera más flexible, a saber: (i) acaecimiento de un hecho catalogado como fuerza mayor, caso fortuito o similar37; (ii) que la amenaza o vulneración se extienda en el tiempo38; o (iii) que exigir un plazo razonable sea una carga desproporcionada, si se tiene en cuenta la condición de vulnerabilidad del accionante (Corte Constitucional, Sentencia T-410 de 2013.)

En este caso se tiene que la accionante ha realizado peticiones tendientes a obtener el pago de las prestaciones sociales en fecha 02 de diciembre de 2021, de modo que al instaurarse la acción de tutela en el mes de febrero de la presente anualidad se estima está dentro de un plazo razonable para ejercitar la acción constitucional, por lo que el despacho encuentra superado este requisito.

Subsidiariedad.

A pesar de ser un mecanismo preferente y sumario para la protección de derechos fundamentales, la acción de tutela tiene un carácter subsidiario que, en principio, se evalúa con relación a la existencia de otros mecanismos judiciales que tengan competencia para decidir el asunto objeto de reclamación.

La acción de tutela es, por regla general, improcedente cuando el accionante puede solicitar la protección de sus derechos a través de otros tipos de acciones constitucionales, o a través de jurisdicciones diferentes a la constitucional. Sin embargo, esta regla general encuentra dos excepciones, que se originan al reconocer que la mera existencia de otros mecanismos no necesariamente garantiza, por sí misma, la protección eficaz, suficiente y necesaria de los derechos conculcados.

La Corte Constitucional ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración2. Entendida

de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales[4]

Es por ello que la jurisprudencia constitucional ha precisado: (i) que la evaluación de procedencia debe necesariamente tener en cuenta que tales mecanismos, además de existir, sean idóneos y eficaces para lograr la protección adecuada de los derechos; y (ii) que, frente al inminente acaecimiento de un perjuicio irremediable, es necesario tomar medidas de carácter transitorio, aun cuando el fondo del asunto debe ser resuelto por otro mecanismo existente.

Ello se ha reiterado en jurisprudencia Constitucional, es así que en sentencia T- 399 de 2020 frente a este requisito se precisó:

El requisito de subsidiariedad de la tutela se deriva del artículo 86 de la Constitución, en cuanto dispone que "[e]sta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Esta Corporación, respecto de dicho requisito constitucional, ha manifestado que aun cuando la tutela ha sido consagrada como un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la Constitución lo ha consagrado con un carácter subsidiario y residual, lo cual implica que procede supletivamente.

No obstante, conforme al artículo 86 Superior, la tutela es procedente aun cuando existan otros medios de defensa judicial si con ella se busca precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual se adoptará una decisión con efectos temporales, esto es, mientras se define la controversia mediante los recursos judiciales ordinarios.

La jurisprudencia constitucional, al respecto ha indicado, que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que la amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. [5]

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Así se pronunció la Corte, sobre el punto:

Según la jurisprudencia constitucional para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, deben observarse los siguientes elementos:

(i) El perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder;

(ii) Las medidas necesarias para evitarlo han de ser urgentes, con el fin de dar una solución adecuada frente a la proximidad del daño y para armonizarlas con las particularidades del caso;

(iii) El perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de ocasionar un detrimento significativo en el haber jurídico (moral o material) de una persona, y

(iv) La respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, dicho, en otros términos, basada en criterios de oportunidad y eficiencia con el objeto de precaver la consumación de un daño antijurídico irreparable

En esa misma línea, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción constitucional procede siempre que el medio ordinario de defensa no sea eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales, atendiendo a las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Así se pronunció la Corte, sobre el punto:

"En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado

[4] 2 Sentencia T-753 de 2006
[5] 4 Sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010; T-147, T-809 y T-860 de 2009; T-409 y T-629 de 2008; T-262 y T-889 de 2007; T-978 y T-1017 de 2006; T-954 y T-1146 de 2005; providencias en las que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela por la no ocurrencia del perjuicio irremediable

en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte5 que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado "explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión" [6]

La procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, "como quiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente"[7]

En tratándose de acreencias laborales como en el sub lite, se tiene que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, toda vez en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial, según el caso. No obstante, excepcionalmente, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital.

Sobre este punto, la Sentencia T-457 de 2011 indicó que: "

[P]or regla general, la resolución de las controversias relativas al incumplimiento en el pago de acreencias laborales, entre ellas el salario o contraprestación mensual, es un asunto que compete a la jurisdicción laboral. (…)
Sin embargo, se ha trazado una sólida línea jurisprudencial de forma pacífica una única excepción sobre la improcedencia general anotada.

Ella se presenta en aquellos eventos en los que el no pago de la prestación tiene como consecuencia directa la afectación de derechos fundamentales, concreta y especialmente, el del mínimo vital".

Para tal efecto, el citado derecho se ha entendido como: "aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc" [8]

De ahí que su conceptualización no sólo comprenda un componente cuantitativo vinculado con la simple subsistencia, sino también un elemento cualitativo relacionado con el respeto a la dignidad humana como valor fundante del ordenamiento constitucional. En todo caso, siempre que se alega su vulneración, es necesario que el interesado pruebe los motivos que le sirven de fundamento para solicitar su protección, de manera que el juez pueda evaluar la situación concreta del accionante.

La Corte Constitucional ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y sólo de manera excepcional se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario. No obstante, en cualquier caso resulta indispensable el carácter cierto e indiscutible de las acreencias laborales que se reclaman, pues de ahí surge precisamente la transgresión de los derechos fundamentales cuya protección se solicita[9]

"El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales."
10

Resulta primordial la certeza y carácter indiscutible de las acreencias laborales con las que se lograría la realización efectiva de dichos derechos. De manera más concreta, la jurisprudencia ha establecido que la protección de derechos fundamentales que dependen del cumplimiento de obligaciones laborales, requiere que se trate de derechos ciertos e indiscutibles reconocidos por el empleador y que sean ordenados por las normas laborales o declarados por medio de providencias judiciales en firme11. Ahora bien, lo anterior de ninguna manera significa que quien reclame la existencia de acreencias laborales inciertas y discutibles no pueda acudir a las vías ordinarias para obtener su declaración, pues lo que se busca es precisamente que todas aquellas controversias carentes de incidencia constitucional, debido a su ausencia de definición plena, quedan sometidas al escrutinio del juez laboral12.

---

[6] Sentencia T-436 de 2007.
[7] Sentencia T-649 de 2011.
[8] Sentencia T-457 de 2011.
[9] Sentencia T-001 de 1997. Reiterada en las sentencias SU-995 de 1999, y T-1983 de 2000.
[10] Sentencia T-1983 de 2000.

En Sentencia T-1496 de 2000, la Corte sintetizó las reglas que la jurisprudencia ha decantado para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamación de acreencias laborales: " (…) la Corte ha señalado que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela, desplazando el medio ordinario de defensa cuando se reúnan las siguientes condiciones: (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental.

En este asunto la parte actora pretende que a través de la acción de tutela se ordene el pago de las prestaciones sociales a la que tiene derecho.

Aduce la actora en la acción de tutela que laboró con la clínica ING CENTER , Y EN EL DERECHO DE PETICION presentado alega que trabajó con la CLINICA CENTER SAS de Valledupar hasta el 20 de julio de 2021 y hasta la fecha no se le ha entregado la liquidación de sus prestaciones sociales-

Aporta una Certificación que da cuenta del periodo y carta de finalizacion

ING
Clinical Center SAS
NIT. 901.049.161-8

CERTIFICACIÓN

Que la señora **JERLYS TARIFA JAIMES** la cédula de ciudadanía No 35.533.284 expedida en Facatativá, laboró en esta institución desde el 07 de febrero de 2021 hasta el 20 de julio de 2021 en el cargo de **AUXILIAR DE ENFERMERIA.**

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado, en la ciudad de Valledupar a los 17 días del mes de agosto de 2021.

Atentamente,

CLINICA ARENAS
COORDINACION DE GESTION HUMANA

Nivis Eliana Mejía Ávila
Coordinadora de Gestion Humana
ING Clinical Center S.A.S

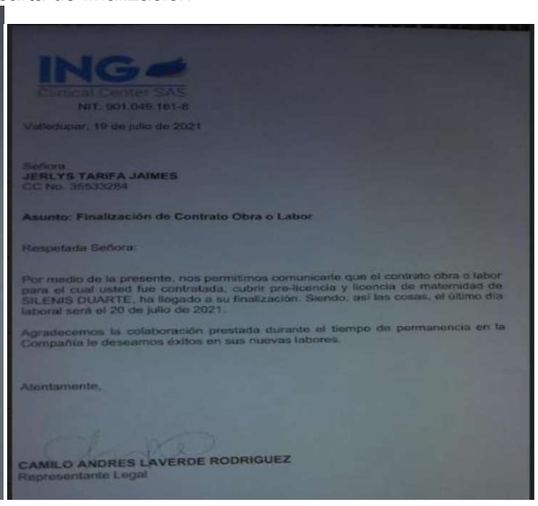

ING
Clinical Center SAS
NIT. 901.049.161-8

Valledupar, 19 de julio de 2021

Señora
JERLYS TARIFA JAIMES
CC No. 35533284

Asunto: Finalización de Contrato Obra o Labor

Respetada Señora:

Por medio de la presente, nos permitimos comunicarle que el contrato obra o labor para el cual usted fue contratada, cubrir pre-licencia y licencia de maternidad de SILENIS DUARTE, ha llegado a su finalización. Siendo, así las cosas, el último día laboral será el 20 de julio de 2021.

Agradecemos la colaboración prestada durante el tiempo de permanencia en la Compañía le deseamos éxitos en sus nuevas labores.

Atentamente,

CAMILO ANDRES LAVERDE RODRIGUEZ
Representante Legal

Se encuentra acreditada la vinculación laboral que tuvo la señora JERLYS TARIFA JAIMES, con la accionada a través de la comunicación de la finalización del contrato de obra o labor aportado con la demanda.

Como situación excepcional para acudir a la acción constitucional expone que actualmente no se encuentra laborando, que es madre cabeza de hogar, con tres hijos y además tiene a su cargo un adulto mayor cuenta y que la CLINICA ING CENTER SAS en fecha 19-07-2021 le notificó de la terminación de su contrato de trabajo conforme el numeral 6º del artículo 62 del C.de P.T. y a la fecha le adeudan las prestaciones sociales.

De las pruebas adosadas y las respuestas emitidas se logra extraer que en efecto la actora celebró contrato de labor con la clínica en mención desde el día 07 de febrero de 2021, hasta el 20 de julio de 2021.

Se inserta imagen de la comunicación de la finalización del contrato o labor de fecha 19 de julio de 2021.

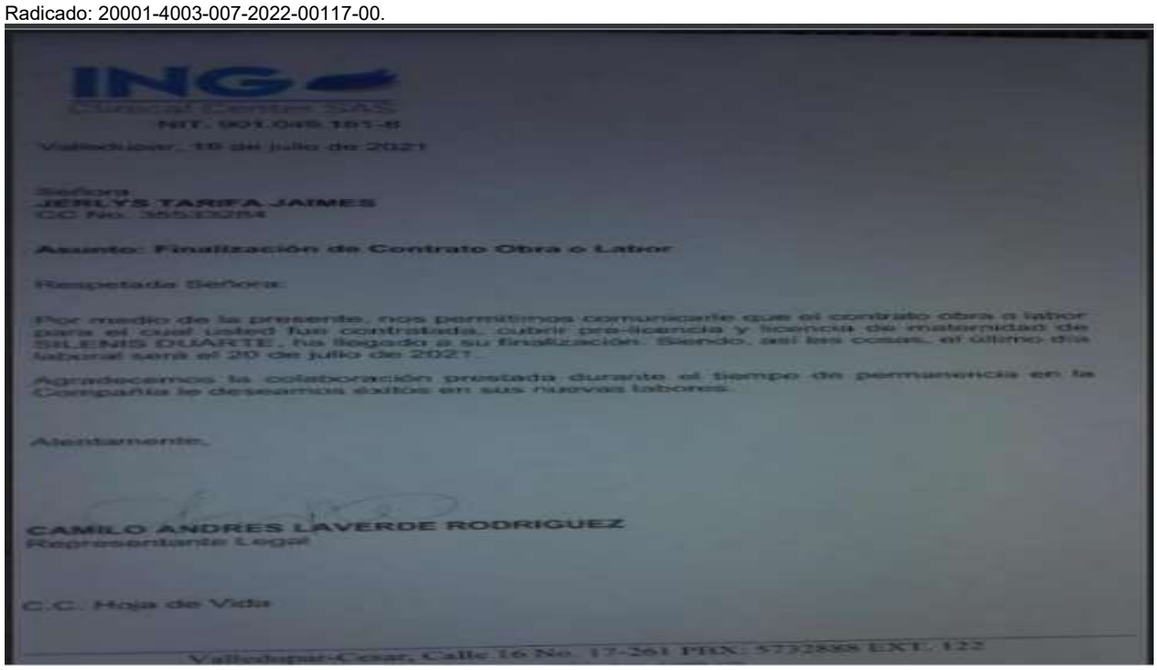

ING
Clinical Center SAS
NIT. 901.045.191-8

Valledupar, 19 de julio de 2021

Señora
JERLYS TARIFA JAIMES
CC No. 36553284

Asunto: Finalización de Contrato Obra o Labor

Respetada Señora:

Por medio de la presente, nos permitimos comunicarle que el contrato obra o labor para el cual usted fue contratada, cubrir pre-licencia y licencia de maternidad de SELENIS DUARTE, ha llegado a su finalización. Siendo, así las cosas, el último día laboral será el 20 de julio de 2021.

Agradecemos la colaboración prestada durante el tiempo de permanencia en la Compañía le deseamos éxitos en sus nuevas labores.

Atentamente,

CAMILO ANDRES LAVERDE RODRIGUEZ
Representante Legal

C.C. Hoja de Vida

Valledupar-Cesar, Calle 16 No. 17-261 PBX: 5732888 EXT. 122

Ahora en la contestación de la tutela la parte accionada responde" **:ING CLINICAL CENTER S.A.Si nicialmente reconoce que le adeuda durante el periodo de relación laboral entre el 07de febrero de 2021y el 20de juliode 2021por su cargo desempeñado como Auxiliar de Enfermería lo siguiente:**

CONCEPTO VALOR

Primas de Junio 2021 $479.312

Liquidación final $1.389.268

TOTAL PASIVO LABORAL $ 1.389.268

De esta manera sobre la relación laboral no se evidencia discusión, no obstante es de determinarse si la acción de tutela resulta en este caso procedente para reclamar acreencias laborales derivadas de una relación laboral cierta, aceptada por la entidad accionada.

Como se adujo líneas arriba en tratándose de solicitud de acreencias laborales existen medios idóneas para exigir su reclamo al interior de la jurisdicción ordinaria laboral y contenciosa administrativa según el caso.

En este caso conforme lo expuesto sería la jurisdicción ordinaria laboral, e la cual a través de procesos que se gobiernan por el sistema de la oralidad caracterizado por audiencias concentradas que lo tornan más agiles y menos demorados que antes, resultan idóneos para el reclamo de éste tipo de acreencias.

Sin embargo, no puede perderse la vista lo que ha manifestado la Corte en torno a la procedencia excepcional cuando se acredite un perjuicio irremediable y en este caso tal perjuicio la actora lo centra en el hecho de ser ésta madre cabeza de familia de 3 menores de edad y carentes de recursos económicos por estar categorizada en el SISBEN en A2 Pobreza extrema.

Esta circunstancia flexibiliza el estudio de la procedencia, sin embargo no la releva de la acreditación de los aspectos integrantes del perjuicio irremediable que han ser objeto de prueba por quien lo alega tal como se trajo a colación en la parte considerativa , en la que se hizo énfasis en que la **Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Así se pronunció la Corte, sobre el punto:**

"En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable."

La actora aduce que está categorizada en Pobreza Extrema por el SISBEN - Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales –Sisbén–, siendo un buen indicador para constatar la situación de pobreza de las personas es el puntaje que reportan en el Sisbén., parámetro para determinar el mayor grado de vulnerabilidad de las personas, en la medida en que puedan ser sujetos de los programas sociales para los que se utiliza dicho puntaje. Con fundamento, entre otras, en las disposiciones de la Ley 1785 de 2016[62], el artículo 6 de la Resolución 02717 de octubre 4 de 2016 de la Dirección del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social[63].

Por otra parte se aduce que es madre cabeza de hogar , y madre de 3 menores , esto último se demuestra con los registros civiles de nacimiento.

No obstante no expresa que esté mermada su capacidad laboral para desarrollar una actividad laboral contando ésta con 41 años de edad como da cuenta su cédula de ciudadanía, es una persona en edad productiva , s que no ha acreditado estar enferma no tener incapacidad para desempeñarse laboralmente por lo que considera el despacho que existiendo otro medio idóneo como quiera que conforme la estructura del mismo resulta ágil y eficaz, puede ésta ventilar su pretensión a través de este medio judicial que es el natural

Considera esta funcionaria judicial que no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable que tornen procedente de manera excepcional la acción de tutela desplazando el juez llamado a conocer del asunto que ya se ha puesto bajo su órbita como lo es el juez laboral a través de una demanda ordinaria laboral.

De ese modo, y como lo ha expuesto jurisprudencialmente la Corte, para que el Juez Constitucional pueda emitir ordenes dentro de situaciones netamente laborales, se hace necesario que las conductas desplegadas por el accionado hayan desconocido directamente derechos fundamentales del actor; hechos que no pueden ser analizados dentro de la presente acción, cuando el actor cuenta con el mecanismo adecuado para poder ventilar la problemática que lo aqueja Por lo expuesto en torno a la pretensión del reconocimiento y pago de acreencias laborales a través de la acción de tutela de torna improcedente la misma.

Ahora en torno al derecho de petición, se tiene que la actora allegó derecho de petición

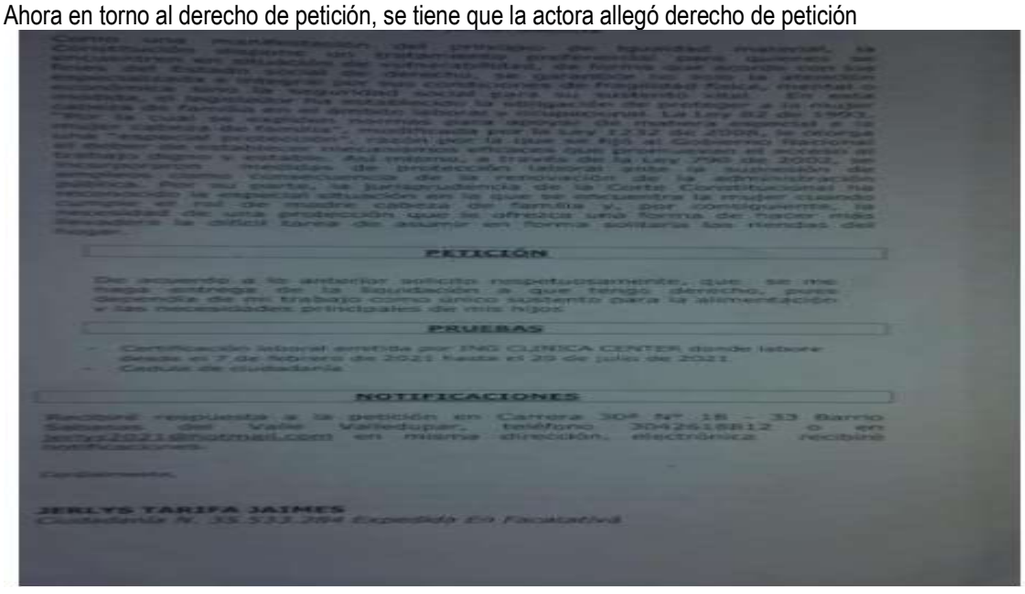

PETICIÓN

PRUEBAS

NOTIFICACIONES

JERLYS TARIFA JAIMES

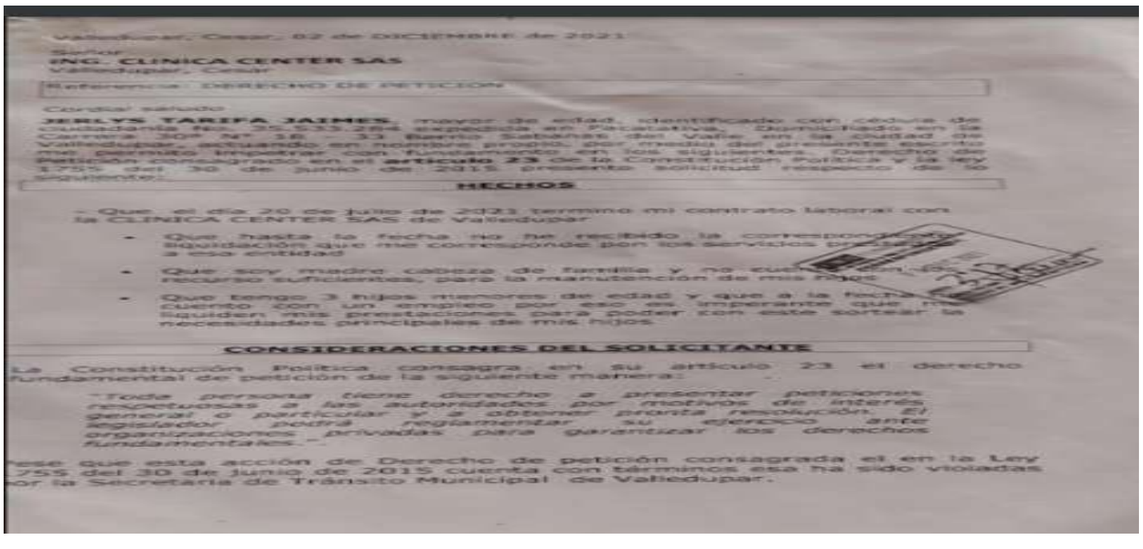

Señor
ING. CLINICA CENTER SAS

HECHOS

CONSIDERACIONES DEL SOLICITANTE

Respecto del cual la accionada brinda la siguiente respuesta

ING
Clinical Center SAS
Valledupar, Cesar 02 de marzo de 2022

Señora
JERLYS TARIFA JAIMES
C.C.N°35.533.284
Correo: jerlys2021@hotmail.com y luisfergomezva@gmail.com

Referencia: Respuesta del derecho de petición

Asunto: Solicitud pago liquidación

Respetada señora **JERLYS TARIFA JAIMES** que se desempeñó como auxiliar de enfermería en nuestra institución.

De manera atenta, damos respuesta al derecho de petición de la referencia, dentro de los términos establecidos por la ley, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

1. Es cierto que se le termino el contrato laboral el día 20 de julio de 2021.
2. Es cierto que hasta la fecha no ha sido cancelada el pago correspondiente a la liquidación por los servicios prestados.
3. Es una afirmación propia del accionante por lo tanto ING CLINICAL CENTER S.A.S. no realizará algún pronunciamiento.
4. Es una afirmación propia del accionante por lo tanto ING CLINICAL CENTER S.A.S. no realizará algún pronunciamiento.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

PRIMERO: ING CLINICAL CENTER S.A.S inicialmente reconoce que le adeuda durante el periodo de relación laboral entre el 07 de febrero de 2021 y el 20 de julio de 2021 por su cargo desempeñado como Auxiliar de Enfermería lo siguiente:

CONCEPTO	VALOR
Primas de Junio 2021	$479.312
Liquidación final	$1.389.268
TOTAL PASIVO LABORAL	**$ 1.389.268**

Dirección: Calle 16 # 17 – 261 Barrio Santa Ana
Email: notificacionesnal@ingcc.com.co Tel.:5732888 - ext125

Confrontando la petición y la respuesta se denota que en ésta se resuelve de manera clara, de fondo, completa y congruente lo solicitado por el petente. Adicionalmentela sociedad accionada reconoce que la actora presento un derecho de petición el día 3 de diciembre de 2021; más sin embargo indica en su contestación que la petición ya fue resuelta y para demostrar lo dicho anexa las pruebas de envío y respuestas emitidas al accionante, Por lo que considera que considera esta judicatura que para la presente acción de tutela, existe carencia actual del objeto por hecho superado respecto al derecho de petición.

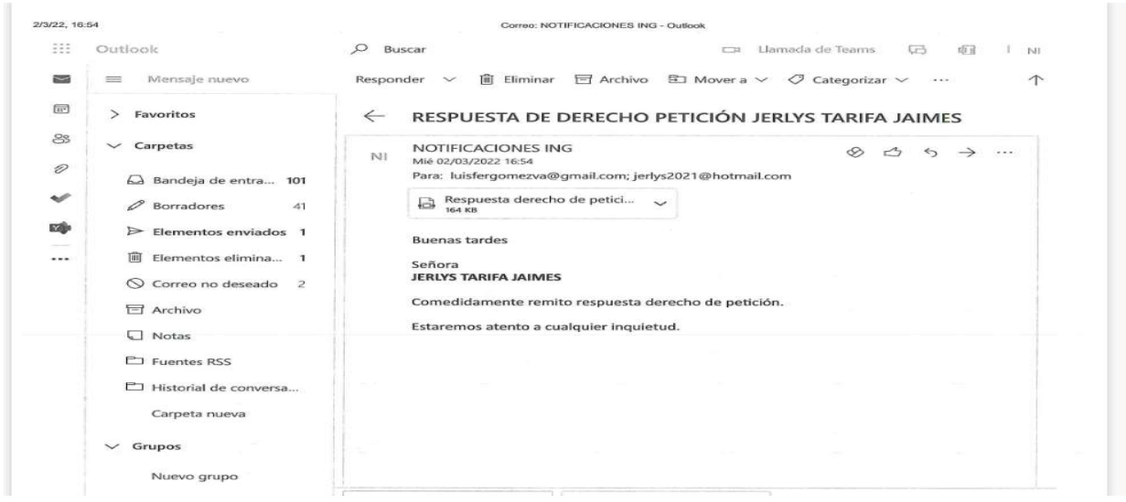

La presentación de esa petición fue aceptada por la accionada en su respuesta a la demanda de tutela y en la misma justificó la mora en su contestación, pero además puso de presente que ya emitió respuesta de fondo y la puso en conocimiento de la ahora accionante, al correo electrónico luisfergomezva@gmail.com y jerlys2021@hotmail.com el día 02 de marzo de 2022, visto a folio 14 del expediente digital.

Revisadas las pruebas vistas a folio 14 del expedienté digita, se puede concluirse que, en efecto la entidad accionada le dio una respuesta de fondo a la petición radicada por el actora, y que la misma le fue notificada en ese sentido.

Entonces, como se encuentra demostrado que la entidad accionada satisfizo las pretensiones del la señora JERLYS TARIFA JAIMES, no cabe duda que estamos frente a una carencia actual de objeto por hecho superado, y por tanto no es dable conceder la protección tutelar requerida por la actora, en consecuencia, se negará la misma.

Se inserta copia de la respuesta enviada a la accioante.

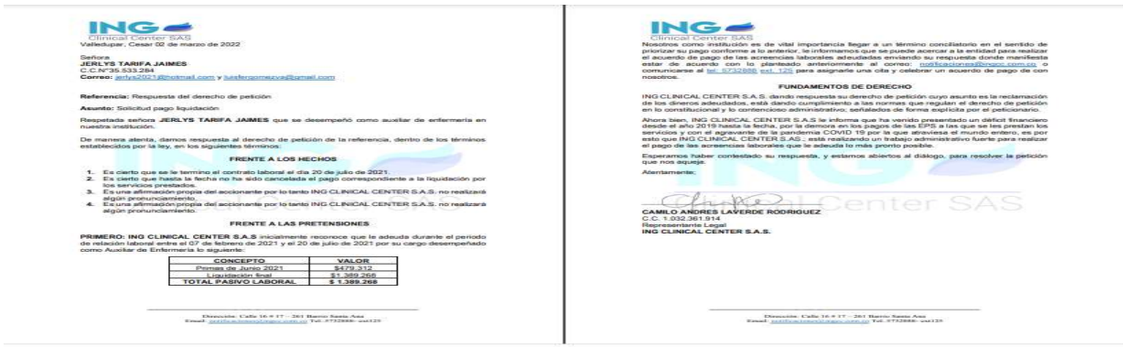

Valledupar, Cesar 02 de marzo de 2022

Señora
JERLYS TARIFA JAIMES
C.C.N°39.533.284
Correo: jerlys2021@hotmail.com y luisfergomezva@gmail.com

Referencia: Respuesta del derecho de petición

Asunto: Solicitud pago liquidación

Respetada señora **JERLYS TARIFA JAIMES** que se desempeñó como auxiliar de enfermería en nuestra institución.

De manera atenta, damos respuesta al derecho de petición de la referencia, dentro de los términos establecidos por la ley, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

1. Es cierto que se le termino el contrato laboral el día 20 de julio de 2021.
2. Es cierto que hasta la fecha no ha sido cancelada el pago correspondiente a la liquidación por los servicios prestados.
3. Es una afirmación propia del accionante por lo tanto ING CLINICAL CENTER S.A.S. no realizará algún pronunciamiento.
4. Es una afirmación propia del accionante por lo tanto ING CLINICAL CENTER S.A.S. no realizará algún pronunciamiento.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

PRIMERO: ING CLINICAL CENTER S.A.S inicialmente reconoce que le adeuda durante el periodo de relación laboral entre el 07 de febrero de 2021 y el 20 de julio de 2021 por su cargo desempeñado como Auxiliar de Enfermería lo siguiente:

CONCEPTO	VALOR
Primas de Junio 2021	$479.312
Liquidación final	$1.389.268
TOTAL PASIVO LABORAL	$ 1.389.268

Nosotros como institución es de vital importancia llegar a un término conciliatorio en el sentido de no llegar a ningún conflicto a lo anterior, le informamos que se puede acercar a la entidad para realizar el retiro de pago de las acreencias laborales adeudadas enviando su respuesta donde manifieste estar de acuerdo con lo planteado anteriormente al correo: notificaciones@ingcc.com.co o comunicarse al tel. 5732686 ext. 125 para asignarle una cita y celebrar un acuerdo de pago de con nosotros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ING CLINICAL CENTER S.A.S. dando respuesta su derecho de petición cuyo asunto es la reclamación de los dineros adeudados, está dando cumplimiento a las normas que regulan el derecho de petición en lo constitucional y lo contencioso administrativo, señalados de forma explícita por el peticionario.

Ahora bien, ING CLINICAL CENTER S.A.S le informa que ha venido presentado un déficit financiero desde el año 2019 hasta la fecha, por la demora en los pagos de las EPS a las que se les prestan los servicios y con el agravante de la pandemia COVID 19 por la que atravíesa el mundo entero, es por esto que ING CLINICAL CENTER S.AS , está realizando un trabajo administrativo fuerte para realizar el pago de las acreencias laborales que le adeuda lo más pronto posible.

Esperamos haber contestado su respuesta, y estamos abiertos al diálogo, para resolver la petición que nos aqueja.

Atentamente;

CAMILO ANDRES LAVERDE RODRIGUEZ
C.C. 1.032.361.914
Representante Legal
ING CLINICAL CENTER S.A.S.

Se inserta imagen de la notificación de la respuesta.

De acuerdo a lo anterior considera el despacho que en este caso se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado

En ese orden de ideas, resulta pertinente traer a colación la sentencia T- 146 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del magistrado **JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**, en la cual se desarrolla la figura de la carencia de objeto de las acciones de tutela, puntualizando lo siguiente:

> "*Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.*[11]
>
> *En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que "(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.*
>
> *En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.*
>
> *De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.*[12]"

Así las cosas, como quiera que en tiempo presente está superada la situación que dio origen a la presente acción se declarará que opera la institución jurídica del hecho superado por carencia actual de objeto.

Ahora bien en torno a los derechosa la salud en conexidad con el derecho a la vida, de lo expuesto no se evidencia transgresión a los derechos alegados, por lo que se negará el amparo.

En torno al Derecho a la Igualdad, no se trae a este asunto una situación respecto de la cual pueda efectuarse la comparación a efectos de determinar que e hubiera adoptado una decisión diferente ante hechos o situaciones similares, por lo que el despacho se abstendrá de tutelar éste derecho.

[11] Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007
[12] Sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Y en lo que concierne al derecho de petición, como se anunció si bien en principio no se dio respuesta, al producirse la misma y comunicarse el 2 de marzo de 2022, se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado y por tanto se negará el amparo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la protección tutelar reclamada por la accionante, JERLYS TARIFA JAIMES, contra CLINICA ING CENTER SAS., para sus derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas, igualdad y el mínimo vital conforme las consideraciones expuestas

SEGUNDO: NEGAR la protección tutelar del derecho de Petición reclamada por la accionante, JERLYS TARIFA JAIMES, contra CLINICA ING CENTER SAS.,por la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

TERCERO: DECLARAR improcedente la Acción de Tutela en éste asunto para la pretensión de la actora JERLYS TARIFA JAIMES, contra CLINICA ING CENTER SAS, de reconocimiento y pago de acreencias laborales conforme lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

CUARTO: **NOTIFICAR** este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: En caso de no ser impugnado este fallo, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez